

Modificaciones a los delitos contra el derecho de autor en el marco de la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú–Estados Unidos

*Eduardo A. Oré Sosa*¹

Una obra es una creación intelectual personal y original. Esta es una definición legal a partir de la cual podemos extraer la naturaleza de lo protegido por el derecho de autor. Estamos ante un bien inmaterial, carente de una existencia sensible *per se*; y que sólo puede ser percibido en tanto es fijado y reproducido en un soporte material.

El presente artículo no se avoca al análisis de todos los delitos relacionados con la vulneración de los derechos de autor y conexos. Nuestro propósito es más modesto. Aprovechando las modificaciones efectuadas al CP dentro del marco de implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú–Estados Unidos, hemos querido echar una mirada a las nuevas modalidades típicas incorporadas a nuestro catálogo punitivo.

Antes, queremos dedicar unas líneas a los bienes inmateriales, en tanto ello permitirá tener una visión panorámica de los derechos pertenecientes a la Propiedad Intelectual (en sentido amplio), así como una mejor apreciación de sus elementos comunes.

I. Los bienes inmateriales.

Podemos dividir los bienes inmateriales en tres grandes grupos: las creaciones industriales, los signos distintivos y las creaciones intelectuales.² Como creaciones industriales podemos señalar, entre otros, las patentes y los modelos de utilidad. Entre los signos distintivos, contamos con las marcas y los nombres comerciales. Y entre las creaciones intelectuales, los derechos de autor y derechos conexos.

El núcleo esencial de los distintos derechos de la Propiedad Intelectual —en el que comprendemos los derechos sobre los bienes inmateriales antes mencionados— consiste en un derecho de exclusividad que confiere a su titular no sólo la facultad de explotar el bien inmaterial, sino también de impedir que pueda ser utilizado por terceros. Esta suerte de monopolio legal supone, pues, un derecho de exclusiva en favor del titular que es oponible *erga omnes* en las condiciones y términos expresados por la Ley.

En cuanto al derecho de autor, puede afirmarse que la tutela de la creación intelectual sirve tanto a los fines de difusión de los valores culturales como a los de fomento del desarrollo tecnológico. De hecho, puede decirse que tan importante como la creación, es la difusión. Claro que parecería poco atractivo consumir mucho talento y esfuerzo en crear algo, para que sean otros los que se aprovechen indebidamente de

¹ Abogado. Pontificia Universidad Católica del Perú. Doctor por la Universidad de Salamanca, España. Magíster en Derecho con Mención en Ciencias Penales (UNMSM)

Miembro del Instituto de Ciencia Procesal Penal.

² GÓMEZ SEGADÉ, José Antonio. La mundialización de la propiedad industrial y el Derecho de autor. En: *Tecnología y derecho. Estudios jurídicos del Prof. Dr. h. c. José Antonio Gómez Segadé recopilados con ocasión de la conmemoración de los XXV años de cátedra*. Madrid, Marcial Pons, p. 31 y 32.

nuestra obra. De ahí que la ley protege al autor para garantizarle: i) un derecho de cuasi-disposición sobre su obra; y ii) la apropiación del producto económico que pueda obtener de ella.³

En las creaciones industriales los derechos de exclusiva tienen una importancia incontestable porque representan el mejor compromiso entre los intereses particulares y egoístas del creador, y los intereses de la generalidad.⁴ De no garantizarse el beneficio económico sobre la explotación de sus propias creaciones industriales el inventor o creador podría perder interés en la investigación tecnológica y científica, con lo que la sociedad se vería seriamente perjudicada. Por ello se le concede un derecho de exclusiva temporal —patente— dentro del cual podrá gozar de los resultados económicos de la explotación de su creación.⁵

En el caso de los signos distintivos no se protege el bien inmaterial porque represente valores artísticos, estéticos o innovadores, sino porque constituye un símbolo que encierra una información de gran valor comercial en cuanto al origen, calidad y reputación de determinados bienes y servicios. En efecto, la marca no se protege en tanto signo gráfico o sonoro perceptible por los sentidos, pues más allá de su valor estético o creativo —que podrá ser protegido por otras vías— lo que se protege en la marca es esa correspondencia establecida entre un signo y determinados productos o servicios designados con él.⁶ Ya en otro lugar hemos sostenido que las marcas son un adecuado vehículo para promover la libertad de empresa, la libre competencia y la defensa de los intereses de los consumidores.⁷

II. Tipos penales incorporados

Como ya se adelantó, las modificaciones efectuadas al CP han venido de la mano de las obligaciones asumidas por el Estado peruano a propósito del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos (APC), cuyo capítulo 16 está referido justamente a la Propiedad Intelectual.⁸ Sin mayores preámbulos, entramos al análisis de los tipos penales incorporados.

1. Elusión de medidas tecnológicas

³ BAYLOS CORROZA, Hermenegildo. *Tratado de Derecho Industrial. Propiedad industrial. Propiedad intelectual. Derecho de la competencia económica. Disciplina de la competencia desleal*. Madrid, Civitas, 1993, 2º ed. p. 48-49.

⁴ GÓMEZ SEGADE, José Antonio. La propiedad industrial en España. En: *Tecnología y derecho. Estudios jurídicos del Prof. Dr. h. c. José Antonio Gómez Segade recopilados con ocasión de la conmemoración de los XXV años de cátedra*. Madrid, Marcial Pons, p. 91.

⁵ Vid. BAYLOS CORROZA, Hermenegildo. *Tratado...* ob. cit. p. 49-50. Señala que el régimen de patentes de invención trata de evitar que el inventor, ante el peligro —inherente a toda idea— de que su invención sea copiada por otros, decida mantenerla y explotarla en secreto, con lo cual la sociedad quedaría privada del conocimiento de una aportación técnica, en sí misma interesante, pero más estimable aún como medio del que partir para nuevos descubrimientos e invenciones. Frente a lo cual la legislación de patentes quiere garantizar al inventor o a la empresa que ha adquirido los derechos, la seguridad de que durante un cierto tiempo podrá explotar esa invención pública y abiertamente, sin temor a que nadie lo copie o imite, a cambio de que él comunique a la sociedad lealmente cuál es su invento y cómo puede realizarse. Lo que constituye un factor importante de progreso técnico.

⁶ FERNÁNDEZ-NOVOA, Carlos. *Tratado sobre derecho de marcas*. Madrid, Marcial Pons, 2004, 2º ed., pag. 28-29.

⁷ ORÉ SOSA, Eduardo. *La infracción del derecho de marca*. Lima, Palestra, 2007, p. 26.

⁸ En el marco de la implementación del APC, y siempre en lo relacionado al derecho de autor, también se promulgó el Dec. Leg. 1076 que modificó algunas disposiciones del Dec. Leg. 822.

En primer lugar, se tipifican penalmente figuras que suponen la elusión de medidas tecnológicas, es decir, de mecanismos técnicos o informáticos dispuestos por los titulares de un derecho de propiedad intelectual para la evitación o neutralización de actos de infracción por terceros.

Desde hace buen tiempo, la falsificación y piratería han venido exigiendo de los empresarios la búsqueda de mecanismos o dispositivos de seguridad que alertasen al público sobre la autenticidad o no de los productos puestos en el mercado. Más allá del tradicional precinto de seguridad, se ha llegado a utilizar hologramas, tintas fotocromáticas, dispositivos electrónicos y otros. No obstante, como bien señala Rodríguez Gómez, estos dispositivos presentan algunos problemas: no todos los tipos de productos pueden ser protegidos e identificados por estos métodos; los costes añadidos de tales medidas de seguridad no se justificarían para productos de bajo coste; y, por último, se trataría de medidas a corto plazo, pues los falsificadores pronto tendrían a su disposición medios más sofisticados y rápidos para vulnerar dichas medidas.⁹ Por lo demás, debe tenerse en cuenta que muchos de estos dispositivos sirven para facilitar la tarea de diferenciar un producto auténtico de uno falso, con lo cual, poco se puede hacer en aquellos casos en el que el propio consumidor está dispuesto a comprar un producto con pleno conocimiento de que se trata de un producto falsificado.

Como se ve, la búsqueda de dispositivos que eviten o dificulten la vulneración de derechos de Propiedad Intelectual es una constante. Siendo así, algunos países “se han visto en la necesidad” de incorporar en sus legislaciones normas que reprimen la fabricación y distribución de instrumentos o equipos específicamente destinados a suprimir o neutralizar dispositivos técnicos o tecnológicos de seguridad. Así por ejemplo se tiene la *Directiva 2001/29/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información*, a partir de la cual los Estados miembros de la Unión Europea han venido incorporando en sus legislaciones normas similares a las que venimos comentando.

La Ley 29263 incorpora en el Código Penal estas figuras delictivas. Se reprime tanto la elusión de medidas tecnológicas con fines de comercialización (art. 220-A), cuanto la fabricación, importación o distribución con fines de comercialización de productos destinados a la elusión de medidas tecnológicas (art. 220-B). Asimismo, se tipifica la prestación de servicios para eludir dichas medidas (art. 220-C).

Las “medidas tecnológicas” vienen a constituir un elemento normativo del tipo, el mismo que es definido en el art. 2.51 de la Ley sobre el derecho de autor. Ahí se consigna que *medida tecnológica efectiva* significa cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controla el acceso legal a una obra, interpretación o ejecución o fonograma, o que protege cualquier derecho de autor o conexo. La *Directiva 2001/29/CEE* entra en más detalle, y define las medidas tecnológicas como “toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos referidos a obras o prestaciones protegidas que no cuenten con la autorización del titular de los derechos de autor o de los derechos afines a los derechos de autor establecidos por ley o el derecho *sui generis*

⁹ RODRÍGUEZ GÓMEZ, Carmen. *La tutela penal de las marcas y demás signos distintivos en el nuevo Código penal*. Tesis doctoral, Ignacio Berdugo (dir.), Universidad de Salamanca, 1996, p. 344.

previsto en el Capítulo III de la Directiva 96/9/CE. Las medidas tecnológicas se considerarán “eficaces” cuando el uso de la obra o prestación protegidas esté controlado por los titulares de los derechos mediante la aplicación de un control de acceso o un procedimiento de protección, por ejemplo, codificación, aleatorización u otra transformación de la obra o prestación o un mecanismo de control del copiado, que logre este objetivo de protección.”

Lo anterior nos merece algunos comentarios.

- i) Si el bien jurídico protegido es el derecho de autor, la tipificación de conductas que eluden o neutralizan dispositivos de seguridad de las mismas, en especial las que suponen la fabricación y comercialización de productos destinados a esos ilícitos fines, supone un adelantamiento de las barreras de protección del bien jurídico. Como dice Miró Llinares, se sancionan actos preparatorios para el posterior ataque a los derechos de propiedad intelectual.¹⁰ El adelantamiento de las barreras de protección para crear condiciones de aseguramiento del bien jurídico protegido es, ciertamente, una opción político criminal, pero que debe ser utilizada de manera racional.¹¹
- ii) Se aprecia la concurrencia de **tipos mixtos alternativos** que, en algunos casos y como acabamos de señalar, muestran conductas con distintos grados de desarrollo del *iter criminis*. De esta suerte, así como no puede concurrir en un mismo hecho la tentativa con un delito consumado, tampoco podrían concurrir dos figuras que están dirigidas —aunque en distinta proximidad— a la afectación del mismo bien jurídico. Salvo las particularidades del caso concreto, claro está (p. ej. distintos autores, siendo que a uno se le impute conductas posesorias y al otro actos de comercialización).
- iii) El elemento del tipo penal no es “cualquier medida tecnológica”, como podría aparecer de una simple lectura de las figuras penales recientemente incorporadas por el legislador. Debe tratarse de una medida tecnológica efectiva, es decir, medidas específicamente destinadas a controlar o bloquear el acceso —a la obra protegida— a terceros que no cuentan con la autorización del titular. Podría entenderse comprendido en este supuesto aquellos mecanismos previstos para impedir los usos no autorizados en el ámbito de internet, televisión satelital o por cable.¹² Sin embargo, es de notar que esta conducta también puede quedar abarcada por el art. 218 d) del CP que se refiere a dispositivos o equipos capaces de permitir o fomentar la recepción de un programa codificado, radiodifundido o comunicado en otra forma al público. Lo curioso es que en esta última disposición la pena va de

¹⁰ MIRÓ LLINARES, Fernando. *Internet y delitos contra la propiedad intelectual*. Madrid, Fundación Autor, 2005, p. 159.

¹¹ Cfr. ROJAS VARGAS, Fidel. p. 139, donde señala: “la punición de determinados actos preparatorios radica en estimaciones político-criminales centradas fundamentalmente en la consideración de que existe un peligro potencial implícito en estos actos para la seguridad de los bienes jurídicos, los que en razón de su alta significancia penal y características propias los hacen merecedores de tutela previa a la ejecución de los delitos a lo que tienden tales aprestamientos humanos, produciéndose entonces una extensión de tipicidad legalmente establecida, que en la mayoría de códigos penales se dirigen principalmente a los delitos político sociales y que en otros va más allá abarcando una protección generalizada de los bienes jurídicos y de la vigencia de la norma.”

¹² MATIZ BULLA, Carlos Alfonso. Delitos contra los derechos de autor en el nuevo Código penal (Ley 599 de 2001). En: Revista *La Propiedad Inmaterial*. Universidad Externado de Colombia, N° 5 (2002), p. 12.

cuatro a ocho años de pena privativa de libertad, mientras que en el tipo penal previsto en el art. 220-D la pena será no mayor a los dos años de pena privativa de la libertad. Tal parece que el apresuramiento con que fue aprobada y promulgada la Ley 29263 ha impedido una reestructuración sistemática de estos delitos.

- iv) A la referencia del legislador en cuanto a que el agente debe actuar con fines de comercialización,¹³ hay que añadir el listado del art. 196 B de la Ley sobre el derecho de autor. Estos actuarían como elementos de exclusión típica (aunque otros los consideran causas de justificación).

2. Delitos contra la información sobre gestión de derechos

En cuanto al delito previsto en el art. 220-D, se reprime la supresión o alteración de cualquier información sobre gestión de derechos. La información sobre gestión de derechos debe diferenciarse de lo que constituye el objeto de las Sociedades de Gestión Colectiva. Estas son asociaciones civiles sin fines de lucro que se constituyen para defender los derechos patrimoniales reconocidos al titular de un derecho de autor o conexo. En cambio, la información sobre gestión de derechos significa, según el APC (art. 16.7.5.c) y el art. 2.50 de la Ley sobre el derecho de autor: la información que identifica la obra, interpretación o ejecución o fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma, o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma; información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas; cualquier número o código que represente dicha información. Todo esto, “cuando cualquiera de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma...”.

Esto último resulta importante, pues permite apreciar qué fue lo que nuestro legislador pretendió al estructurar el segundo párrafo del artículo 220-D: “La misma pena será impuesta **al que distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos**, a sabiendas que esta ha sido suprimida o alterada sin autorización; **o distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas**, a sabiendas que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.”

En buena cuenta, lo que se quiere reprimir en el art. 220-D son conductas de adulteración de la información sobre gestión de derechos (primer párrafo) y de importación o distribución de copias de las obras con la información adulterada (segundo párrafo). Y es que puede sonar extraño aquello de “importe... información sobre gestión de derechos”, pues la información no es algo que se pueda importar. Lo que se puede importar, y eso es lo que se sanciona penalmente, es la importación de ejemplares en los que se haya suprimido o alterado información sobre gestión de derechos, p. ej. el nombre del autor.

Estimamos que la supresión o alteración de cualquier información sobre gestión de derechos (art. 220-D) constituye un distinto supuesto al previsto en el art. 216 a) del CP, pues en éste un elemento del tipo es el contar con autorización para publicar la obra.

¹³ Sobre este punto, vid. ORÉ SOSA, Eduardo. *La protección penal de la marca en el Derecho español*. Lima, Alternativas, 2006, p. 282-285.

La comparación del artículo ahora analizado con el art. 219 CP parece generar más problemas. En el delito de plagio se atenta principalmente contra el componente moral o personal del derecho de autor, en especial, el derecho a la paternidad de la obra. No obstante, sería erróneo señalar que a esta figura penal poco le interesa la infracción del derecho de autor en su aspecto patrimonial, pues el legislador mismo alude en el tipo objetivo a la difusión (“la difunda como propia”), lo que constituye propiamente un acto de comunicación al público, y que está comprendido dentro de los derechos patrimoniales del derecho de autor. Con todo, creemos que cuando en el caso concreto se aprecie un claro desconocimiento al derecho de paternidad de la obra (consignar en el ejemplar un nombre distinto al que corresponde a su autor vs. la mera omisión del autor de la obra), el delito de plagio prevalecerá. Por lo demás, esta figura típica ostenta una pena mucho más grave (no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad, y noventa a ciento ochenta días-multa) que la reconocida para el delito contra la información sobre gestión de derechos (no mayor de dos años, y de diez a sesenta días-multa).

Una valoración final sobre este nuevo hecho punible, que conecta con los problemas interpretativos anteriormente advertidos, lleva a criticar la amplitud del tipo penal. Parece indiscutible que la necesidad de tutela de la información para la gestión de derechos “no sólo deriva de esa importancia de la información, sino también de la facilidad con la que la misma puede ser suprimida o alterada, sin que quienes accedan de una u otra forma a las copias alteradas o a copias de las mismas puedan percatarse de ello.”¹⁴ No obstante, debemos apuntar que la protección de este tipo de información cobra más sentido en un contexto donde la distribución de las obras se lleva cada vez más a través de un entorno digital, en la red o empleando medios electrónicos. De ahí que en algunas legislaciones se hable más bien de gestión *electrónica* de derechos; cosa que pudo haber tomado en cuenta nuestro legislador, por lo menos para limitar o precisar el ámbito de lo penalmente relevante.

3. Fabricación y comercialización de etiquetas

El artículo 220-E del CP reprime conductas de fabricación, comercialización, distribución o almacenamiento de etiquetas o carátulas no auténticas para ser adheridas a un soporte material —o al empaque— que contenga una obra protegida: audiovisual, de audio o programa de ordenador. Se trata de comportamientos similares a los previstos en el art. 223 a) del CP, los que fueron objeto de comentario en otro trabajo y al que, para mayores comentarios, me remito.¹⁵ Cabe resaltar que el legislador incluye como modalidad típica una figura de mera posesión, a saber, el almacenamiento de etiquetas. No creemos necesario que las etiquetas estén ya colocadas o adheridas sobre los productos o empaques.

4. Manuales y licencias para programas de ordenador

El art. 220-F reprime a aquel que elabore, comercialice, distribuya almacene con fines comerciales manuales o licencias no auténticas para un programa de ordenador. Es de señalar que los programas de ordenador constituyen obras protegidas por el derecho de autor. De ahí que para la protección penal de los derechos sobre un

¹⁴ BERCOVITZ, Rodrigo. La tutela de los derechos de Propiedad Intelectual en el ámbito digital. En: *Anuario Andino de Derechos Intelectuales*, n° 3 (2007), p. 128.

¹⁵ ORÉ SOSA, Eduardo. *La infracción...* ob. cit. p. 159 y ss.

programa de ordenador se pueda echar mano de las mismas figuras delictivas previstas para la infracción de los derechos de autor en las que estén involucradas otro tipo de obras protegidas. Por lo demás, el art. 69 del Dec. Leg. 822 señala que los programas de ordenador se protegen en los mismos términos que las obras literarias.

Es verdad que cabe distinguir entre la copia de seguridad de un programa de ordenador (permitida legalmente) y la copia privada para uso personal (que requiere autorización del titular). Claro que aún en este último caso —copia privada para uso personal de un programa de ordenador, sin autorización del titular— no cabe afirmar la concurrencia de un delito contra el derecho de autor, pues no concurre un afán de comercializar o distribuir la referida copia.¹⁶

El artículo comentado, como es fácil de ver, no reprime la reproducción de los programas, sino la elaboración, almacenamiento, comercialización y distribución de los manuales y licencias. Tratándose de licencias, podría haber un concurso aparente con el delito de falsificación de documentos privados, mas, por principio de especialidad, es de aplicación el delito ahora analizado.

5. Protección de señales satelitales

La Ley 29263 incorpora al catálogo penal una falta. En efecto, según el art. 444-A, se reprimirá, alternativamente, con prestación de servicios a la comunidad o multa, a aquel que reciba una señal de satélite portadora de un programa originariamente codificada, a sabiendas que fue decodificada sin la autorización del distribuidor legal de la señal. En cuanto al elemento subjetivo “a sabiendas”, baste señalar que tiene la virtualidad (al menos teórica) de excluir la comisión a título de dolo eventual; por tanto, se exige dolo directo.

Normalmente se cuestiona la conveniencia político-criminal de sancionar el consumo personal, siendo que la persecución penal se dirige, sobre todo, contra actos de elaboración, producción, distribución o comercialización de mercancía ilícita (tráfico ilícito de drogas, falsificación de marcas, etc.). Quizás por ello se ha preferido configurar este comportamiento como una falta, y no como un delito. Ciertamente es que podría apreciarse alguna afinidad con el delito de hurto previsto en el segundo párrafo del art. 185 (hurto de energía eléctrica, gas, agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético). Con todo, la represión penal de esta figura venía exigida por el art. 16.8.1 del APC, siendo que el Estado optó por cumplir el acuerdo considerando la recepción indebida de señales satelitales como una falta.

III. La incautación y el comiso

El legislador ha adicionado en el articulado referido a los delitos contra los Derechos de Autor normas que regulan medidas cautelares reales. Por estas entendemos

¹⁶ El principio de intervención mínima parecería desaconsejar la persecución penal de estos comportamientos. Como anota González Gómez: “desde el punto de vista práctico, ni las autoridades judiciales, ni los (posibles) perjudicados han mostrado un particular interés en la persecución de copias ilícitas de software, si son para uso privado. Antes bien, se han centrado en la distribución profesional de aquéllas y en la denuncia de grandes empresas que utilizan, con fines comerciales, copias piratas de *software*”, vid. GONZÁLEZ GÓMEZ, Alejandro. *El tipo básico de los delitos contra la propiedad intelectual. De la reforma de 1987 al Código penal de 1995*. Madrid, Tecnos, 1998, p. 211.

la limitación de los derechos reales o patrimoniales del imputado a través de medidas concretas que recaen sobre elementos de prueba, o sobre los bienes del imputado y, eventualmente, del tercero civilmente responsable, para asegurar la actividad probatoria o las responsabilidades pecuniarias que pudieran derivar de una sentencia condenatoria. El art. 221 del Código Penal regula, de este modo, la incautación preventiva y el allanamiento, siendo que este último está en función de los cometidos de aquélla.

En efecto, el allanamiento de inmuebles es una medida instrumental que, como señala Sánchez Velarde, tiene como finalidad la captura de la persona imputada de un hecho delictivo, y/o la incautación o secuestro de los bienes vinculados con los hechos que se investigan.¹⁷ La entrada en un inmueble en estas circunstancias supone una medida que afecta el derecho de la inviolabilidad del domicilio. Por esta razón, para la aplicación de la misma se requiere autorización judicial, no excluyéndose el empleo de la fuerza pública y hasta el descerraje, es decir, violentar la cerradura de una puerta.

En cuanto a la incautación, cabe afirmar que además de la función aseguradora de la prueba y de la reparación del daño, dicha medida cautelar puede asumir una función preventiva del delito. En este sentido, como dice García Luengo: “No hay duda que el perjudicado por la vulneración del derecho de marca tendrá interés no sólo en obtener la cesación de la misma, sino en que sea ordenada la retirada del tráfico económico de todo aquello que habiendo servido para la violación del derecho, pueda continuar produciendo efectos perjudiciales cuando son idóneos para ellos.”¹⁸ De ahí que también pueda ser objeto de incautación los aparatos o medios utilizados para la comisión del delito.

En cuanto al comiso, cabe mencionar que procede ante sentencias condenatorias, con lo cual, adopta la naturaleza de una consecuencia accesorias. En estos casos, el material comisado será destruido, salvo casos excepcionales. Ahora bien, cuando se trata de ejemplares de procedencia ilícita no procederá “en ningún caso” la devolución de los mismos al encausado. Es decir, ni siquiera en aquellos casos en los que se hubiese expedido una sentencia absolutoria se devolverá los bienes incautados de procedencia ilícita. Esto porque dichos bienes son de comercio prohibido —en tanto vulneran un derecho exclusiva—, con independencia de que el procesado haya sido absuelto.

¹⁷ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Idemsa, 2004, pag. 837.

¹⁸ GARCÍA LUENGO, Ramón Bernabé. Posibilidad de ejercitar acciones civiles y penales. Acciones civiles que puede ejercitar el titular de la marca. En: Alberto Bercovitz (dir.) y José Antonio García-Cruces (dir. adj.). *Comentarios a la Ley de marcas*. Navarra, Aranzadi, 2003, pag. 628.